✠

BREVE RESUMEN,

DE LO QUE A FAVOR DE TODAS las Religioſas, y demàs perſonas, que eſtàn en Clauſura, diſpone nueſtro Santiſsimo Padre BENEDICTO XIV. en ſu Conſtitucion Apoſtolica noviſsimamente expedida en 5. de Agoſto del año paſſado de 1748.



OR quanto, ſegun dice ſu Santidad, le conſta mui bien, que muchas Religioſas por tener un ſolo Confeſſor Ordinario, ò quando mas dos, ſuelen algunas veces, ò por empacho, rubor, y verguenza, ù otras cauſas, confeſſarſe mal, perdiendo por eſte motivo miſerablemente ſus Almas: Por tanto, atendiendo ſu Beatitud al remedio de tan graviſsimo daño, y peligro; fundandoſe para ello en lo diſpueſto por el Santo Concilio Tridentino, en las diverſas reſoluciones, que ſu Sagrada Congregacion al miſmo fin ha dado, y en las diſtintas Conſtituciones Pontificias, que al miſmo efecto por ſus Predicadores ſe han expedido, en la Doctrina del Angelico Doctor Santo Thomàs, de San Carlos Borromèo, de San Franciſco de Sales, y de otros muchos Venerables Authores, por eſta ſu nueva Conſtitucion diſpone, y manda lo ſiguiente.

Primeramente: Que ſe obſerve con toda puntualidad, lo que dicho Concilio Tridentino diſpone en orden, à que los Prelados de los Conventos de Religioſas les concedan à eſtas, dos, ò tres veces al año, otros Confeſſores Extraordinarios, diſtintos de aquellos, con quienes ſe confieſſan ordinariamente, para que aſsi puedan confeſſarſe, y deſahogar ſus conciencias con ellos, ſin rubor alguno.

Item

Item manda, que quando dichos Confessores Extraordinarios vayan à este ministerio, ayan de comparecer ante ellos todas las Religiosas del Convento, assi las Preladas, como las Subditas, tanto Professas, como Novicias, con todas las demàs, que por qualquier titulo, razon, ò causa habitaren en su Clausura; sin que por esto sea visto obligarlas, à que se confiessen con dichos Confessores Extraordinarios; sino para que assi, las que se quisieren confessar, lo puedan facilmente hacer, sin que las demàs tengan, que reparar, ni que decir, y para que de este modo, las que tuvieren algunos escrupulos puedan comunicarlos, y oir saludables consejos, sin reparo alguno.

Item manda su Santidad, que los Prelados Regulares sean obligados tambien à señalar dichos Confessores Extraordinarios à las Religiosas de su Filiacion; lo que ayan de hacer dos, ò tres veces al año, y no siempre del mismo Orden, sino que à lo menos una vez cada año ayan de señalar por Extraordinarios Confessores, ò algunos Sacerdotes Seculares, ò de otra qualquiera Religion, ù Orden, con tal, que estèn aprobados por el Ordinario para confessar Religiosas; y que si dichos Prelados en esto estuvieren omissos, y no lo practicaren, segun, y como aquì se dispone, pueda entonces el Ordinario señalarlos, segun su arbitrio, sin que los Prelados Regulares puedan de ningun modo embarazarlo.

Item manda su Santidad, que si despues de haver concluido los Confessores Extraordinarios en algun Convento, sucediesse, que alguna Religiosa, estando gravemente enferma, y en peligro de muerte, pidiesse para su consuelo algun otro Sacerdote, distinto del Confessor Ordinario, para confessarse con èl, y que practique los demàs oficios de piedad, que en tales lances acostumbra la Iglesia, se le conceda sin dificultad alguna: y que los Prelados Regulares executen lo mismo con sus Religiosas, y en su defecto conceda dicha licencia el Ordinario.

Item

Item manda, que si algunas Religiosas particulares, sin estàr enfermas, rehusaren confessar con el Ordinario Confessor, persistiendo inflexibles en este parecer, à estas se les deberà conceder Confessor Extraordinario; lo que harà el Ordinario con las de su jurisdiccion, y con las suyas el Prelado Regular, destinando siempre Confessor aprobado por el Ordinario, como se ha dicho: y si el Sacerdote, con quien dicha Religiosa se quisiere confessar, no estuviere aprobado para este efecto, se tratarà con el Ordinario, de que lo apruebe, à lo menos, para que pueda hacerlo aquellas vezes, que prudentemente se juzgare ser conveniente: y si el Prelado Regular lo rehusare, podrà el Ordinario en este caso señalarlo, segun le pareciere justo.

Item dispone, que si las Religiosas particulares, sin estàr enfermas, ni rehusar confessar con el Confessor Ordinario, sino solamente para mayor quietud de sus conciencias, y para su espiritual consuelo, pidieren licencia, para confessar algunas veces con algun otro Sacerdote aprobado por el Ordinario, consideradas las circunstancias de la Religiosa, y del Confessor, que pide, podrà en tal caso concedersele: y lo mismo deberàn executar los Prelados Regulares, sin mostrarse en ello dificiles; pero sì cautelosos, asi para examinar los Sugetos, que pidieren, como las Religiosas, que piden.

Item, señala su Santidad las calidades, que dichos Extraordinarios Confessores deben tener, que son edad madura, integridad de costumbres, prudencia, y ser aprobados por el Ordinario, para confessar todas Religiosas.

Item manda, que durante estàr el Confessor, ò Confessores Extraordinarios, cumpliendo en algun Convento con su ministerio, los Confessores Ordinarios de èl no puedan administrar el Sacramento de la Penitencia à ninguna de las personas, que estuvieren en su Clausura, sobre lo que encarga à los Ordinarios, castiguen à los que à

esto

esto contravinieren; y que executen lo mismo los Prelados Regulares.

Ultimamamente: Manda su Santidad à todos los Confessores Extraordinarios, yà sean de la Comunidad, y Convento, yà de las particulares de èl, que despues, que ayan cumplido con su respectivo encargo, no vuelvan al tal Convento, ni tengan, continùen, ò fomenten en èl comercio alguno, aunque sea con motivo de espiritu, debaxo de las penas, que estàn puestas contra los que vàn à Conventos de Religiosas; las quales penas las reproduce su Santidad, y las confirma, y renueva.